



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-PDP-0032-2024**

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424003994 (UT/SADP/24/00234).**

Contenido

- 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT). ..... 2
  - A. Datos de la solicitud. .... 2
  - B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. .... 2
  - C. Suspensión de plazos. .... 3
- 2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)..... 4
  - A. Convocatoria..... 4
  - B. Sesión del CT..... 4
  - C. Competencia..... 4
  - D. Pronunciamiento previo..... 4
  - E. Pronunciamiento de fondo..... 5
  - F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?..... 9
  - G. Resolución ..... 10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-PDP-0032-2024**

## **1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).**

### **A. Datos de la solicitud.**

- a. Persona solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud:** 15 de octubre de 2024.
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. Folio de la PNT:** 330031424003994.
- e. Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00234.
- f. Modalidad de entrega solicitada:** Copias certificadas.
- g. Información solicitada:**

**[1] Solicito copia de mis documentos/expediente en manos de este instituto, específicamente del acta de nacimiento que entregué al realizar el trámite de expedición de mi INE en el municipio de Tonalá, Jalisco.**

También, **[2] solicito también copia o duplicado de mi INE.**

Hago la aclaración de que como documento identificativo adjunto una Identificación Provisional emitida por el DIF de Tonalá, toda vez que actualmente no cuento con ningún otro documento de identificación, y es este el motivo de mi petición actual. Necesito copia del acta de nacimiento y de mi **INE para poder utilizar estos documentos como identificativos.**

Por último, hago de su conocimiento que radico en el estado de Jalisco por lo que le pido que la información solicitada me sea entregada en los módulos de atención de Tonalá, Jalisco.

[Numeración y énfasis añadido]

### **B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos).**

El 15 de octubre de 2024, la persona solicitante ingresó su solicitud a través de la PNT, en esa misma fecha, la UT turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 16 de octubre del mismo año, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona solicitante, mediante correo electrónico, las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), o bien,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0032-2024

- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).

El 24 de octubre de 2024, en virtud de que la persona solicitante no eligió alguna de las vías informadas por la DERFE, la UT continuó con el procedimiento establecido en el Título Tercero de la LGPDPSO, en términos del artículo 103 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales) por lo que, turnó nuevamente la solicitud a dicha Dirección.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)	24/10/2024	30/10/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T /1592/2024	<b>Procedencia</b> Punto 1 de la solicitud <b>No requiere pronunciamiento del CT</b>  <b>No procedencia</b> Punto 2 de la solicitud <b>Requiere pronunciamiento del CT</b>

La respuesta de la DERFE se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

### C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0002-2023 y las Circulares INE/DEA/8/2024 e INE/DEA/019/2024, se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del 30 de septiembre al 14 de octubre de 2024, reanudándose el 15 de octubre del mismo año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0032-2024**

### **2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).**

#### **A. Convocatoria.**

El 8 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### **B. Sesión del CT.**

El 12 de noviembre de 2024, el CT celebró la 47ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 9.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

#### **C. Competencia.**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la LGPDPSO; 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y numeral 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y, 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales.

#### **D. Pronunciamiento previo.**

El CT advierte que la persona solicitante requiere copia certificada de los siguientes documentos:

1. Expediente en posesión del Instituto Nacional Electoral (INE), específicamente el acta de nacimiento que entregó al realizar el trámite para la expedición de su credencial para votar, y
2. Copia o duplicado de su credencial para votar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0032-2024

En ese sentido, en relación con el punto 1 de la solicitud, la DERFE respondió que es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y puso a disposición de la persona solicitante, para que fuera entregado previa acreditación de su identidad, copia certificada de su expediente electoral.

Respecto al punto 2 de la solicitud, la DERFE respondió que es improcedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que, la credencial para votar es entregada únicamente a su titular, sin que dicha Dirección Ejecutiva guarde copia de esta.

En virtud de lo anterior, este CT analizó únicamente la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE, derivado de la inexistencia de la copia de la credencial para votar de la persona solicitante, misma que no obra en sus archivos.

### E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE, este CT analizó lo establecido en los artículos 43, 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 1, 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, así como 99 de los Lineamientos de Datos Personales:

#### - LGPDPPSO:

**Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

#### **Artículo 53.**

[...]

**En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0032-2024

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

[Énfasis añadido]

### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

**III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

**ii.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0032-2024

### - Lineamientos de datos personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la inexistencia de los datos personales, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.
- Entre las causas por las que el ejercicio de los derechos ARCO no es procedente se prevé la relativa a cuando los datos personales no se encuentran en posesión del responsable.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que la confirme.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, **o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO**, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, es dar certeza jurídica a la persona solicitante de que las gestiones realizadas para atender su solicitud se llevaron a cabo conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por la DERFE para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0032-2024

### ➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud referida a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE y 45, incisos h), i) y m) del Reglamento Interior del INE, dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones:

- Formar el Padrón Electoral;
- Expedir la credencial para votar, y
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

### ➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 24 de octubre de 2024 y al no desahogarse el requerimiento por parte de la persona solicitante, para indicar la vía procedimental de su elección, la UT turnó de nuevo la solicitud a la DERFE, quien, el 30 de octubre del mismo año, declaró la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, respecto a proporcionar la copia de la credencial para votar solicitada.

En ese sentido, el CT advierte que la DERFE respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6, fracción ii y 8 del Reglamento de Datos Personales.

### ➤ Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE. Inexistencia de la copia de la credencial para votar:

El CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE, respecto a la copia de la credencial para votar requerida por la persona solicitante.

Al respecto, la DERFE señaló que en términos de lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1 de la LGIPE, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía, **destacando que la credencial para votar es entregada únicamente a su titular en los términos establecidos en el artículo en cita, sin que la DERFE guarde copia de esta.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0032-2024

En virtud de lo anterior, la DERFE refirió el criterio CI-IFE02/2014 emitido por el entonces Comité de Información (CI) y retomado por el Comité de Transparencia, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016, en el cual se establece lo siguiente:

**COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.** La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, conforme al artículo 176, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>1</sup>. Es un documento único ya que una vez expedido a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia del mismo en sus archivos, por lo que ante una solicitud, bastará con la declaración de inexistencia que formulen el órgano responsable o la Unidad de Enlace, y no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto.

En ese sentido, al ser la credencial para votar un documento único, la DERFE no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar una copia de esta en sus archivos, por lo cual, dicha Dirección Ejecutiva está material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar copia de la credencial para votar de la persona solicitante.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 6 inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE**, respecto a la inexistencia de la copia de la credencial para votar requerida, al no encontrarse en posesión del INE, toda vez que no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia de esta una vez que es entregada a la persona titular.

### F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí misma o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que

---

<sup>1</sup> Actualmente, artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0032-2024

no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales, este Comité emite la siguiente:

### G. Resolución

**Primero.** Se confirma la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por la DERFE, respecto a la inexistencia de la copia de la credencial para votar referida en el apartado E de la presente resolución, toda vez que no se encuentra en posesión del INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0032-2024**

**Segundo.** Entréguese a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad, los datos personales puestos a su disposición por la DERFE.

**Tercero.** . Se comunica a la persona solicitante que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 12 de noviembre de 2024.

Autorizó: JLFT

Revisó: JMOM

Elaboró: JDMG

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0032-2024**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

*Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0032-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424003994 (UT/SADP/24/00234).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 12 de noviembre de 2024.

<b>Lic. José Alonso Pérez Jiménez</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
<b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez</b>	Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del CT.

*Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.*



